

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 06-2022-00825-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Dalila Salcedo Cárdenas, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente lesionado por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Hábitat. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas responder su derecho de petición incoado el 19 de julio de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1. Que el 19 de julio de 2022, radicó un escrito en el que pidió que se le conceda el subsidio de mejoramiento de vivienda, se realizara una visita a su predio y se comunicara de ello a la Personería de Bogotá.

2.2. Que a la fecha de radicación del amparo, la entidad cuestionada no había emitido pronunciamiento alguno.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto de 17 de agosto de 2022.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá se limitó a señalar que la competencia para pronunciarse era de la Secretaría de Hábitat, a quien le remitió la información.

3. El a quo tuvo por acreditada la vulneración al derecho fundamental de petición, señalando que la petición radicada por la ciudadana no había sido contestada durante el curso del trámite en primera instancia.

7. Inconforme con esta determinación, la Secretaría de Hábitat impugnó el referido fallo, señalando que si había contestado en tiempo la acción de tutela, sin embargo, la misma no había sido tomada en cuenta por el Despacho y, frente a los hechos de la acción, expuso que desde el 11 de agosto de 2022 había emitido una respuesta, la cual fue notificada a la petente.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022<sup>2</sup>:

*“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la*

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

<sup>2</sup> Ley 2207 del 17 de mayo de 2022

*Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por la accionante se tiene que aquel interpuso una petición con el cual se solicitaba: (i) *“conceda el subsidio de mejoramiento de vivienda a que tengo derecho por ser población vulnerable”*, (ii) *“se realice la visita a la vivienda para que se determine la prioridad del subsidio de vivienda”* y, (iii) *“se conteste a la Personería Distrital. Donde se está solicitando la intervención y seguimiento al proceso”*.

4. Revisado el plenario, se advierte que la entidad cuestionada si contestó la acción de la referencia, esto, mediante mensaje de datos remitido el 19 de agosto de 2022, tal como se advierte en el archivo 011 del cuaderno principal, sin embargo, dicha manifestación no fue tomada en cuenta en el fallo proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad.

En la evocada respuesta, se observa que desde el 11 de agosto de 2022, la entidad querellada se refirió a la petición del 19 de julio del mismo año, indicándole a la tutelante que, *“para el predio CL 71D sur 27k 13 con CHIP AAA0147HRAF se realizó visita para el levantamiento de la información el día 28 de septiembre de 2021, donde se identificó que el predio cuenta con buenas condiciones de habitabilidad, tal como se consignó en la ficha de visita domiciliaria (anexa), Por lo anterior, a la fecha no es posible tener en cuenta su predio para el programa de Mejoramiento de Vivienda en Modalidad de Habitacionalidad”*<sup>3</sup>.

Así mismo, le recordó que en dos oportunidades anteriores ya le habían indicado las razones por las que no podía tenerse en cuenta como beneficiaria del programa de mejoramiento de vivienda y, que el respectivo ente de control, ya cuenta con el conocimiento del caso, respuesta que fue remitida a la dirección física de la tutelante desde el 17 de agosto de 2022.

Por consiguiente, se advierte que la Secretaría de Hábitat si emitió un pronunciamiento en relación a las pretensiones de la actora, las cuales, aunque no fueron contestadas de forma positiva, se refieren de forma clara, precisa y de fondo a las razones por la que la peticionaria no puede acceder al incentivo reclamado.

De manera que, tanto el Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío,” estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”*<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Folios 24 y 15. Archivo 011. Expediente Digital.

<sup>4</sup> Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque la vulneración alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

Situación que se, se itera, acaeció dentro del asunto, pues, la Secretaría de Hábitat ya se refirió de forma puntual en relación a la petición de la tutelante radicada desde el 19 de julio de 2022 y notificó en debida forma la respuesta emitida.

Por consiguiente, en razón a que en este litigio se generó ante la falta de contestación de los requerimientos de la actora, los cuales, ya fueron atendidos, se encuentra acreditado lo que la jurisprudencia ha denominado carencia de objeto por hecho superado.

5. En consecuencia, se revocará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela proferido el 30 de agosto de 2022, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: DENEGAR** los derechos constitucionales solicitados por Dalila Salcedo Cárdenas, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be6e55fc54d3c9d6180c08cbc14917f4d7cda288aad32e34dd2385155900876a**

Documento generado en 05/10/2022 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 06-2022-01238-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86214fc687fab3081bb09c66c88f0ca60e713e843b20ae4d396015acfb9b557**

Documento generado en 05/10/2022 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 33-2022-00335-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:  
Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69505c190dc0c4c4b9f0434cd5eadb06ba2e115949e29c5011c6ed96d8de79a5**

Documento generado en 05/10/2022 05:00:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, DC, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 62-2022-00709-01  
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 17 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Sesenta y Dos Civil Municipal), dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Ángel Ignacio Sanabria Pérez, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera lesionado por la Secretaría Distrital de Hacienda. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada responder la petición que radicó el pasado 5 de marzo de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

2.1 Que el pasado 5 de marzo de 2022, presentó un escrito ante la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en el que solicitó la corrección de la información exógena reportada a la DIAN, respecto del patrimonio del año fiscal 2020.

2.2 Que, la liquidación y el pago del impuesto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos 50S-40186208 y 16834, debe tener como base el avalúo catastral de cada predio, el cual corresponde en un 50% para cada propietario.

2.3 Que, a la fecha de presentación de la acción no había sido contestada su petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, antes Sesenta y Dos Civil Municipal, el cual avocó su conocimiento, mediante auto de 8 de junio de 2022, en el que además se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y a la Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales -DIAN-.

2. Una vez notificada del trámite Constitucional, la Secretaría Distrital de Hacienda manifestó que emitió una respuesta mediante el oficio N°2022EE233610O1 del 9 de junio de 2022, el cual remitió a través de mensaje de datos a los correos electrónicos reportados por el tutelante.

3. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital señaló que, una vez resisado el sistema, encontró que la petición a nombre del accionante, fue radicada con el N°2022ER7139, pero esta le fue remitida a la Secretaría Distrital de Hacienda, por ser de su competencia, evento que fue puesto en conocimiento del tutelante.

4. Finalmente, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, indicó que, tras revisar el sistema, encontró que se hizo un reporte, hecho por terceros, de información exógena, y, como ella es el insumo para presentar la correspondiente declaración de renta para el año 2020, teniendo como patrimonio para ello la suma de \$236.746.000,00 M/Cte.

5. Mediante fallo proferido el 17 de junio de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, negó el amparo al derecho reclamado, tras considerar la existencia de una carencia actual de objeto, toda vez que la entidad querellada ya había brindado una respuesta al asunto.

6. Inconforme con esta determinación, el actor impugnó el fallo, señalando que la respuesta brindada no se refería a la totalidad de las peticiones elevadas a la entidad demandada, por lo que solicitó que se le ordenara a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que dé respuesta a los numerales 2 y 8 del escrito radicado el 22 de diciembre de 2021, con radicado N°20221821401001823054.

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada

en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

*(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).*

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>:

*"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."*

3. En el presente caso, de conformidad con los hechos expuestos por el accionante se tiene que aquel interpuso un derecho de petición desde el 5 de marzo de 2022, que, conforme a los documentos aportados con el escrito de tutela, se dirigió a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y posteriormente fue remitida por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda.

En la referida petición el actor solicitó que:

- "- se admita la presente y de el tramite que corresponda.*
- se disponga a quien corresponda a fin de que hagan las respectivas*

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

*correcciones en la información exógena reportada a la DIAN en lo que corresponde al patrimonio año fiscal 2020.*

*3. Lo demás queda tal cual como fuese enviado a la entidad de fiscalización.*

*4. Que una vez se hayan hecho las modificaciones, al reporte de la información exógena, sea remitida a la DIAN para su respectiva objetación.*

*5. Que la respuesta a la presente petición sea resuelta de fondo al tema planteado”*

Ante tal petición la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante el oficio N°2022EE233610O1 del 9 de junio de 2022, le indicó la forma como se realizó el reporte de la información exógena para el año 2020, y las razones por las que no se presenta el error que resalta el peticionario, por lo que no había lugar a realizar corrección alguna, así mismo, le aclaró que el yerro se encuentra en la interpretación del reporte y no en los datos presentados, pues, *“para efectos de la Declaración de Renta, cada uno de [los propietarios] debe entonces incluir solamente la participación que corresponda, según los documentos que así lo acrediten”*<sup>2</sup>. Decisión que fue notificada a través de mensaje de datos, enviado al correo [sanaperez53@hotmail.com](mailto:sanaperez53@hotmail.com), reportado por el peticionario para recibir notificaciones personales.

De lo expuesto, se colige claramente que no le asiste razón al impugnante, pues, de un lado, de los puntos relacionados en su petición, la única que tenía como objeto la solicitud de información era la relacionada con la corrección de la información exógena de los predios a nombre del tutelante, tema sobre el cual la Secretaría accionada se manifestó indicando las razones por las que no era procedente la modificación pretendida.

Y, por el otro, en el escrito de impugnación el actor resalta que faltó respuesta, por parte de la DIAN frente a los puntos 2 y 8 de la petición del 22 de diciembre de 2021, la cual, se advierte, no fue objeto de conocimiento dentro de la acción de la referencia, pues, la petición base de la acción era la del 5 de marzo de 2022, por lo que este despacho no tiene competencia para pronunciarse sobre hechos que no fueron alegados ante el fallador de primera instancia.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar la petición del 22 de diciembre de 2021, como quiera que no fue objeto de estudio ante el Juez de Primera Instancia y, los requerimientos presentados ante la entidad accionada el 5 de marzo de 2022, ya fueron contestados y notificados en debida forma, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

4. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

---

<sup>2</sup> Folio 14. Archivo 21. Cuaderno principal. Expediente Digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela proferido el 17 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá antes Sesenta y Dos Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7516ae2eb57f22daf4fd612d1796f0f7d18692433dd8a6db7d82ae62ff5459**

Documento generado en 05/10/2022 05:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00477-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por RITA MARIBETH PÉREZ SUAREZ en contra de EJERCITO NACIONAL y MINISTERIO DE DEFENSA.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado en relación a la petición base de la acción.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Cumplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13878d0fa3d7aaa8d9d22e565a3a69f5917d3b63ee6349b64843749dbb6a0b57**

Documento generado en 05/10/2022 05:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**